



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN D SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
REFERENCIA 002-2024**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información número **dos (002-2024)**, presentada por el ciudadano _____ en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
“Costos de remodelación del circuito ciclopeatonal en el boulevard Monseñor Romero, que tendrá una longitud de 2.5 kilómetros, aproximadamente, conectando la calle la Mascota y el bulevar Merliot, cuyas obras de remodelación iniciaron este 3 de enero de 2024, según informó el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) en sus canales de difusión de información. Adjuntar documentos que comprueben dichos costos”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

V. Que la documentación adjunta y las peticiones que contiene solicitud de acceso a la información en referencia, fueron analizadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas –en adelante MOP–, para la tramitación de la misma

VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de realizar el correspondiente análisis de la presente solicitud de acceso a la información en el plazo previsto para ello; atendió y analizó los requerimientos que contenía la misma. En ese sentido, y tomando en cuenta lo establecido en los arts. 72 inc. 1 y 88 inc. 1 de la LPA, art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); mediante requerimiento de subsanación emitido a las catorce horas con cinco minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro, se advirtió y se hizo saber al peticionario en mención, entre otros puntos, que era necesario que aclarara los conceptos de la petición, especificando las características esenciales de la información o que corrigiera los elementos que carecía la misma.

Así mismo, se advirtió que para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que se especificara y subsanara los requerimientos de acuerdo a los puntos que la Unidad de Compras Públicas necesitaba que se aclararan, es decir “**que indicara con precisión de qué procesos o contratos se refería**”.

De la misma manera, se hizo del conocimiento al interesado, que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera los puntos antes señalados. Sin embargo, el peticionario en mención no subsanó los defectos de la presente solicitud. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencias 002-2024; por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LPA, LAIP y demás normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibles** las solicitudes de acceso a la información presentadas por el ciudadano por no haber subsanado los defectos que contenía la misma.

- b) **Hágase saber** al peticionario que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 72 inc. 1, 88 inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; la solicitud de acceso a la información con referencia 002-2024 ha sido cerrada en esta entidad pública por no haber subsanado la misma, en el plazo establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oficial de Información